



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00943-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gloria Praxedis Galindo García contra la Compañía Panameña de Aviación S.A. “Copa Airlines”, extensiva a las Superintendencias de Transporte e Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la accionada, dado que el 27 de agosto de 2021 le remitió electrónicamente una solicitud tendiente a que le efectuara el reembolso del dinero pagado por un tiquete aéreo de ida y regreso (Bogotá-Santiago de Chile), el cual no realizó a raíz de la pandemia del Covid-19 que originó el cierre de fronteras en el país de destino, petición que a la fecha de interposición de esta acción no ha sido resuelta.

La actora señaló que remitió copia de su solicitud tanto a la Superintendencia de Transporte como a la de Industria y Comercio.

Por lo anterior, la promotora pidió que se le ampare su garantía superior de petición, se ordene a la compañía de aviación accionada responder de fondo su solicitud y efectuarle el reembolso pretendido.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada la accionada de la admisión de esta acción, tanto de manera personal como electrónica, permaneció silente (*Archivos 007 y 008 del expediente digital de tutela*).

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

La Superintendencia de Transporte señaló que no cuenta con funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y no ostenta competencia frente a la devolución de dineros por parte de aerolíneas, por ende, la tutelante debe dirigirse ante una autoridad que este investida de dichas

funciones como un Juez de la República o a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de interponer las acciones a que haya lugar, por ello estimó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio informó que el 6 de agosto de 2021 recibió una petición de parte de la señora Gloria Práxedes Galindo García por los inconvenientes con la aerolínea Copa Airlines frente a una solicitud de desembolso que realizó. El 10 de agosto de 2021 le indicó el procedimiento para radicar una demanda conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, e informándole que podría adelantar dicha gestión a través de la plataforma “SIC FACILITA”. Por último, se le indicó que atendiera el Reglamento Técnico Aeronáutico de Colombia.

Añadió que el 30 de agosto de 2021, la actora radicó nuevamente la misma solicitud ante la entidad, por lo que se le reiteró el pronunciamiento anterior, con la novedad de que se hizo énfasis en que hasta tanto no iniciara el procedimiento que le fue indicado, la Superintendencia no podría conocer del caso, ya que el mismo debía iniciarse a solicitud del interesado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la compañía de aviación accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, al no emitir un pronunciamiento respecto de la petición que ésta le elevó el 27 de agosto del año que avanza.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades

públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Con base a lo analizado y descendiendo al caso concreto, aquí está comprobado lo siguiente:

- a) La accionante señora Gloria Pradexis Galindo García señaló haber presentado una petición ante su oponente el 27 de agosto de 2021, para corroborar su dicho allegó al expediente tutelar copia del comunicado (*Archivo 002 del expediente digital de tutela*), sin embargo, omitió aportar al plenario las constancias que den cuenta de la remisión del escrito por medio electrónico a la empresa accionada.
- b) La accionante también informó que remitió copia de la petición a las Superintendencias de Transporte y de Industria y Comercio, pero de igual manera paso por alto probar dicha remisión.
- c) Antes tales vacíos, el Despacho en el auto admisorio de la acción, requirió a la actora para que aportara los medios de prueba echados de menos, pero hizo caso omiso al requerimiento (*Archivo 006 del expediente digital de tutela*).
- d) La Superintendencia de Industria y Comercio reconoció haber recibido de parte de la accionante 2 peticiones en idénticos términos relacionadas con inconvenientes con la aerolínea Copa Airlines, presentadas el 6 y el 30 de agosto de 2021, las cuales acreditó haber respondido mediante comunicados de fecha 10 y 31 de agosto de la misma anualidad, los cuales remitió a la peticionaria al correo ggalindo63@hotmail.com tal y como lo certificó con la documental obrante en el archivo 010 del expediente digital de tutela.

De lo analizado surge evidente, que la tutelante no cumplió con el deber que le asiste de acreditar que presentó ante la empresa de aviación accionada una petición, mismo actuar que se verificó respecto de la Superintendencia de Transporte, lo que conlleva a que se encuentre vedada para alegar una vulneración a su garantía superior de petición.

En punto ello, la Corte Constitucional en la Sentencia T-329 de 2011 precisó lo siguiente:

*“...Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.**”*

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”*

***En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).*

De manera que tanto las pruebas documentales adosadas al escrito tutela por parte de la actora, como su dicho, resultan insuficientes para dar certeza a esta operadora de justicia acerca del envío de la petición a la aerolínea accionada, así como de la remisión de copia de ella a la Superintendencia de Transporte, luego sin esos elementos de juicio no es posible deducir que la accionada y vinculada están llamadas a responder y mucho menos predicar de ellas una vulneración a derechos fundamentales, por ende. se impone negar la solicitud de amparo.

Ahora bien, ninguna vulneración se puede endilgar a la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del derecho fundamental de petición de la señora Galindo García, como quiera que dicho organismo no solo reconoció haber recibido de parte de ésta 2 peticiones, sino que además acreditó haberles dado una respuesta oportuna, de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz a través de correo electrónico, por lo que no hay lugar a conceder el amparo.

En lo que atañe a la Compañía Panameña de Aviación S.A. “Copa Airlines” y la Superintendencia de Transporte no puede predicarse una vulneración, dado que no se acreditó por parte de la accionante que les remitió la petición a la que alude en el escrito

tutelar, por ende, la acción de amparo debe ser negada íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la accionante, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00943-00
(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e33cc9047af6ea71bdb7e544fab54cc2fef81207c6f9ddb2992df0d2e64c33**
Documento generado en 28/10/2021 10:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>